

Expediente: 725/11

Carátula: SVALDI LUIS ALBERTO C/ PEREA CARLOS FABIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 26/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201598118 - SVALDI, LUIS ALBERTO-ACTOR

20201598118 - BULACIO, DANIEL NESTOR-POR DERECHO PROPIO

27144658545 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

90000000000 - CHAYA OSCAR RAFAEL, -POR DERECHO PROPIO

20053989560 - ALDERETE, JOSE FEDERICO-PERITO

27278868155 - ELEAS, SILVIA ESTHER CAROLINA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 725/11



H20901836700

JUICIO: SVALDI LUIS ALBERTO c/ PEREA CARLOS FABIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 725/11.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 25 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

1.- Que obra proveído que ordena se regule honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente litis lo que es procedente en este estado del juicio.

A los fines de determinar la base se tendrá en cuenta el 100% de los rubros reconocidos en la sentencia de fecha 26 de junio de 2017 que ascienden a \$500.000, (daño emergente \$200.000, lucro cesante \$250.000 y daño moral \$50.000) los cuales se actualizarán de acuerdo a lo fijado en el

pto. 9 del considerando de la mencionada sentencia, es decir, aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina (BNA) desde la fecha del hecho (18/01/2011) hasta la fecha de cálculo de la presente resolución (30/07/2026) lo que arroja un interés de \$3.135.450 (500.000 x 627,09%).

Por lo tanto, **la base para la regulación de honorarios asciende a \$3.635.450 (\$500.000 + \$3.135.450)** determinada al 25/08/2026.

2.- Conforme las pautas del art. 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por el Art. 38 y 42 de la Ley 5.480, teniendo en cuenta el orden de las costas, y a la parte actora como ganadora y luego de realizados los cálculos aritméticos correspondientes a las actuaciones por autos principales conforme lo detallado en el punto precedente, la regulación no supera el mínimo establecido por el artículo 38 in fine de la ley 5.480, por lo que corresponde regular a los letrados intervinientes la suma equivalente a una consulta fijada a la fecha por el Colegio de Abogados, la que asciende a la fecha a \$730.000, por lo que se regula al letrado Daniel Néstor Bulacio quien actuó como apoderado (por beneficio) del Sr. Luis Alberto Svaldi la suma de \$730.000 más el 55% previsto en el art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$401.500 ($\$730.000 \times 55\%$), sumados ambos montos obtenemos un total de \$1.131.500; a la letrada Silvia Eleas quien actuó como patrocinante de los Sres. Carlos Fabián Perea y Carlos Alberto Perea la suma de \$730.000.

En relación a los letrados Silvia Adriana Faiad y Oscar Rafael Chaya quienes actuaron en forma conjunta como apoderados de Copan Cooperativa de Seguros Limitada se debe tener en cuenta el art. 12 de la ley arancelaria establece que cuando “actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación”.

Respecto a la norma transcripta los autores Brito -Cardozo de Jantzon han dicho que: “El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva, el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional, y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio” (Honorarios de Abogados y Procuradores, pag.57).

Por lo expuesto se debe regular a los letrados Faiad y Chaya (representantes de Copan Cooperativa de Seguros Limitada) la suma de \$730.000 más el 55% previsto en el art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$401.500 ($\$730.000 \times 55\%$), sumados ambos montos obtenemos un total de \$1.131.500, correspondiendo a cada uno la suma de \$565.750

Por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado por el Sr. Luis Alberto Svaldi y resuelto en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014 se regula al letrado Daniel N. Bulacio la suma de \$54.531,75 ((art. 38 $\$3.635.450 \times 15\% = \$545.317,50$) art 59 ($\$545.317,50 \times 10\%$) más el 55% previsto en el art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$29.992,46 ($\$54.531,75 \times 55\%$), sumados ambos montos obtenemos un total de \$84.524,21.

Por el incidente de caducidad planteado por los Sres. Carlos Alberto Perea y Carlos Fabián Perea con el patrocinio de la letrada Eleas y resuelto en sentencia de fecha 03/10/2022, el cual impone las costas a los demandados se regula al letrado Daniel N. Bulacio quien actuó como apoderado de la parte actora, en una etapa, ya que no se abrió a pruebas la suma de \$27.265,88 ((art. 38 $\$3.635.450 \times 15\% = \$545.317,50$) art 59 ($\$545.317,50 \times 10\% / 2$) más el 55% previsto en el art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$14.996,23 ($\$27.265,88 \times 55\%$), sumados ambos montos obtenemos un total de \$42.262,11; y a la letrada Silvia Eleas quien actuó como patrocinante de la parte demandada en una etapa, ya que no se abrió a pruebas la suma de \$16.359,53 ((art. 38 $\$3.635.450 \times 9\% = \$327.190,50$) art 59 ($\$327.190,50 \times 10\% / 2$)).

Por el incidente de pedido de ampliación de plazo planteado en el cuaderno de pruebas N° 3 de la parte codemandada (contable), el cual impone las costas por su orden, se regula a los letrados Silvia Adriana Faiad y Oscar Rafael Chaya quienes actuaron como apoderados de Copan Cooperativa de Seguros Limitada , en una etapa, ya que no se abrió pruebas la suma de \$16.359,53 ((art. 38 $\$3.635.450 \times 9\% = \$327.190,50$) art 59 ($\$327.190,50 \times 10\% / 2$) más el 55% previsto en el art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$8.997,74 ($\$16.359,53 \times 55\%$), sumados ambos

montos obtenemos un total de \$25.357,26, correspondiendo a cada letrado la suma de \$12.678,63 según Art. 12 de la ley 5480.

Cabe recordar que las previsiones del Art. 38 *in fine* de la Ley N° 5.480 actúan como una garantía mínima por la intervención profesional en el proceso considerado en su conjunto, y no como un piso autónomo aplicable a cada incidencia, Por tal motivo, la regulación practicada por las incidencias se encuentra ajustadas a derecho.

Con relación a los honorarios devengados a favor del perito interviniente en autos, se aplicará la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas, luego de realizados los cálculos correspondientes, los montos arribados no superan los mínimos legales establecidos por dicha entidad que al día de la fecha asciende a la suma de \$820.000.

En consecuencia, corresponde regular al perito CPN José Federico Alderete sorteado en el CP N° 6 de la parte actora, por su informe presentado en fecha 20/05/2016 la suma de \$820.000.

Por ello y teniendo en cuenta el 10% dispuesto por el art. 26 inc. K de la ley 6.059:

RESUELVO:

I.- FIJAR como base regulatoria del proceso principal, la suma de **a \$3.635.450**, determinada al 25/08/2026, conforme lo considerado.

II.-REGULAR honorarios por autos principales, conforme al Art.15, 38 y 42 de ley 5.480 y considerando que las costas a cargo de la parte accionada: al letrado Daniel Néstor Bulacio la suma de \$1.131.500 más la suma de \$113.150 conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; a la letrada Silvia Eleas la suma de \$730.000 más la suma de \$73.000 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; a la letrada Silvia Adriana Faiad la suma de \$565.750 más la suma de \$56.575 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado Oscar Rafael Chaya la suma de \$565.750 más la suma de \$56.575 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059, atento lo considerado.

III.- REGULAR por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado por el Sr. Luis Alberto Svaldi : al letrado Daniel N. Bulacio la suma de \$84.524,21 más la suma de \$8.452,42 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059, atento lo considerado.

IV.- REGULAR por el incidente de caducidad resuelto en sentencia de fecha 03/10/2022, el cual impone las costas a los demandados: al letrado Daniel N. Bulacio la suma de \$42.262,11 más la suma de \$4.226,21 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y a la letrada Silvia Eleas la suma de \$16.359,53 más la suma de \$1.635,95 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059, atento lo considerado.

V.- REGULAR por el incidente de pedido de ampliación de plazo planteado en el cuaderno de pruebas N° 3 de la parte codemandada (contable), el cual impone las costas por su orden: a la letrada Silvia Adriana Faiad la suma de \$12.678,63 más la suma de \$1.267,86 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado Oscar Rafael Chaya la suma de \$12.678,63 más la suma de \$1.267,86 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059, atento lo considerado.

VI.-REGULAR honorarios al perito CPN José Federico Alderete la suma de \$820.000; atento lo considerado.

VII.- ELEVAR oportunamente los presentes autos a la Excma. Cámara Civil a los fines previstos en el art. 51 de ley 5.480.

VIII.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.